

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-43/2018

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN.

COLABORÓ: MÓNICA DE LA MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar el asunto general **SUP-AG-43/2018**, por el que el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales y Violencia Política de Género del Instituto Nacional Electoral hace del conocimiento de esta Sala Superior, el contenido del acuerdo emitido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MFO/JDO5/JAL/164/PEF/221/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por Magaly Fregoso Ortiz, candidata a senadora por el principio de representación proporcional, postulada por Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de diversos actos que,

en su concepto, constituyen violencia política por razón de género.

RESULTANDO

1. Queja. El once de abril de dos mil dieciocho, Magaly Fregoso Ortiz, candidata a senadora por el principio de representación proporcional presentó escrito de queja ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, por la presunta comisión de diversos actos que, adujo, constituyen violencia política en su contra, llevados a cabo por Rodrigo Aguilera Morales a través de diversos medios electrónicos.

2. Acuerdo de trámite. El dieciséis de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recibió el escrito de queja mencionado.

En esa propia fecha, la referida autoridad dictó un acuerdo por el que tuvo por recibida la documentación; reservó la admisión de la queja y emplazamiento de las partes involucradas por considerar necesario la realización previa de diligencias de investigación; requirió información a diversas autoridades y; al advertir que se denunciaron posibles actos de violencia política contra la referida candidata, ordenó remitir copia del escrito de queja a diversas autoridades, entre ellas, a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-43/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, intitulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, debido a que, en el caso, corresponde proveer lo conducente con respecto a la petición efectuada por el titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral en el considerado DÉCIMO PRIMERO del acuerdo en mención, que motivó la integración de este asunto; de ahí que, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Análisis de la Sala Superior.

1. Planteamiento.

La integración del presente asunto deriva de la ruta crítica que el Instituto Nacional Electoral sigue para la atención de quejas en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como de las actuaciones que desarrolla conforme al *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género*. En el caso, en el procedimiento especial sancionador, por el que se investigan hechos denunciados por la candidata Magaly Fregoso Ortiz por supuestos actos de violencia política, llevados a cabo en su contra por Rodrigo Aguilera Morales a través de perfil "V Poder (CUARTO PODER)" en Facebook, así como del Blogspot del mismo nombre.

En lo que al caso importa, la Unidad Técnica acordó lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO. PROBABLE CASO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Tomando en consideración que se trata de un caso en el que se denuncia violencia política por razón de género, así como lo dispuesto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, así como de la *"ruta crítica en el Instituto Nacional Electoral para la recepción y atención de quejas en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género"*, se ordena remitir copia del escrito de queja a la Directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, así como a las siguientes autoridades para su conocimiento:

- Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- Secretaría de Gobernación;
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- Instituto Nacional de las Mujeres; y
- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y trata de Personas.

Lo anterior, a fin de que **determinen lo que consideren pertinente conforme a sus atribuciones, solicitándoles informar al Instituto Nacional Electoral, a través de la UTCE, de las acciones que implementen.**

Debido a lo anterior, en el caso, procede determinar si esta Sala Superior debe efectuar alguna actuación respecto a los hechos denunciados por Magaly Fregoso Ortiz, ya que están relacionados con presuntas acciones violentas generadas en su contra por ser mujer, en el contexto del actual proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, en el marco de los procedimientos de atención, actuación e interacción de las instituciones electorales que este órgano jurisdiccional debe observar, establecidos en el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género*; así como de la responsabilidad constitucional, convencional y legal de prevenir y erradicar cualquier forma de violencia y discriminación en contra de ellas, en específico, la política por razón de género que atente contra el libre ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

2. Consideraciones

Este Tribunal Electoral advierte que **no procede** dar trámite, dictar alguna medida o actuación en esta instancia federal con relación a los hechos denunciados por la referida ciudadana, en virtud que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional, únicamente puede confirmar, modificar, revocar o anular actos o resoluciones en materia electoral relacionadas con violencia política por razón de género, enmarcadas en los medios de impugnación de su competencia, de acuerdo con lo siguiente.

De conformidad con los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función principal es resolver las impugnaciones de los procesos electorales que se desarrollen en nuestro país; actúa como la máxima autoridad en materia de justicia electoral; tutela y garantiza el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las personas y garantiza los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.

En efecto, esta autoridad judicial es competente para conocer de los medios de impugnación establecidos en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que pueden llegar a dilucidarse cuestiones relativas a violencia política de género; sin embargo, no puede atender directamente a una víctima de violencia política, sino hasta que se planteé mediante uno de los juicios o recursos previstos en la citada ley de medios, puesto que no tiene atribuciones para asumir el conocimiento de hechos que están todavía en trámite ante otras instancias como el Instituto Nacional Electoral.

Es así, porque, en la lógica de nuestro sistema electoral, múltiples instancias, organismos y autoridades del Poder Ejecutivo, Judicial y organismos autónomos son las encargadas de garantizar y hacer respetar el acceso y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La efectiva protección de tales derechos se encuentra estrechamente relacionada con la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia en su contra y por razón de género, así como con la disminución de las causas estructurales que las generan.

En ese sentido, cuando existen actos de violencia política realizados por alguna autoridad y/o persona en el marco de un proceso electoral, se puede acudir de manera inmediata a los órganos de control interno de la institución correspondiente, mediante la interposición del medio, juicio o recurso procedente y, en todos los supuestos anteriores, dependiendo y agotando la cadena impugnativa

correspondiente, se pueden promover ante el Tribunal Electoral los medios de impugnación procedentes para que, en su caso, se sancione y repare el derecho fundamental afectado.

Ello, porque, como se mencionó, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le compete resolver las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas y judiciales de las entidades federativas que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Asimismo, conoce de las impugnaciones de actos y resoluciones de tales autoridades, que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos. En ambos casos, la vía federal procederá únicamente frente a actos definitivos y firmes, por regla general.

Esto es, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron conferidas, ya que están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la citada ley; de modo que, solamente pueda atender controversias relacionadas con violencia política contra las mujeres, a través de la interposición de un medio de impugnación en el momento procesal oportuno.

Con base en lo explicado y, como en la especie, no se está ante una controversia o litigio entre partes, en las que se combata algún acto o resolución relacionado con la citada violencia política, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas que la normativa electoral prevé, no ha lugar a dar trámite, dictar alguna medida o actuación con relación a los hechos denunciados por Magaly Fregoso Ortiz, candidata a senadora por el principio de representación proporcional; sin que esta decisión vulnere algún derecho de la denunciante, porque su denuncia está siendo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Cabe mencionar que, de conformidad con el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género*, en los casos que constituyan violencia política contra las mujeres, todas las autoridades, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, deberán adoptar las acciones que estén dentro de sus atribuciones, con el fin de otorgar las medidas de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables, o aquéllas con las que se pretenda evitar alguna afectación producida o de inminente realización.

Además, el artículo 1º, de la Ley General de Víctimas¹ obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, dependencias, organismos autónomos o instituciones públicas, en sus respectivas competencias, a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral; de modo que, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la referida ley, así como brindar atención inmediata, porque, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado² que, cuando en un medio de impugnación de los previstos en la Ley

¹ Artículo 1º [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

² Tesis X/2017. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierta de oficio o se haga valer por las partes, la existencia de violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; incluso, ha sostenido que resulta razonable que las medidas se mantengan aun cuando se tenga por cumplido el fallo, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Esto es, existe el deber general del Tribunal Electoral de adoptar órdenes de protección y/o medidas provisionales solamente cuando, **en el marco de las impugnaciones previstas por la ley procesal de la materia**, se advierta de oficio o se aduzca por las partes, que un derecho fundamental requiere protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente realización, mientras se resuelva la petición de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.³

En virtud de lo expuesto, como se solicita, **infórmese** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica

³ Incluso, esta Sala Superior ha solicitado la cooperación de las autoridades para diseñar órdenes de protección en la tramitación del SUP-JDC-1654/2016 y del SUP-JDC-1690/2016.

de lo Contencioso Electoral, lo acordado en el presente asunto general con la copia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite, dictar alguna medida o actuación en esta instancia federal con relación a los hechos denunciados por Magaly Fregoso Ortiz.

SEGUNDO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo acordado en el presente asunto general.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido. De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SUP-AG-43/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-AG-43/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO